

CRITERIO 02-2024

A: Sujetos Obligados y Sujetos Activos

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto al trámite de reserva de información.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora encargada de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes para priorizar en todo momento la protección y cualquier amenaza al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como a promover la transparencia en todos los actos de la administración pública.

En atención a la relevancia implícita del trámite de la reserva de información que pueden iniciar los sujetos obligados y con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, se emite el presente criterio.

Asimismo, se considera que el presente documento es de utilidad para todas las personas tanto para los que manejan información pública como para quienes la solicitan, ya que les permite tener conocimiento pleno del trámite para la reserva de información pública.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.



La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
5. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
6. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo...

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las

disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...) **7. Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley (...).

Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente: 1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia; 4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia; 5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales; 6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos; 7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder; 9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

Artículo 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.



Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ANÁLISIS

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y se constituye como uno de los pilares del Estado de Derecho, por medio del cual se promueve la participación democrática y permite dotar a la población de la posibilidad de involucrarse y fiscalizar las actuaciones de los sujetos obligados.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando el acceso a la información en poder del Estado, así como todos los actos de la administración pública. Se ratifica mediante la suscripción de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, libertad de expresión y transparencia.

Aunque la interpretación de este derecho se guía por el principio de máxima publicidad, como toda regla, tiene excepciones, mismas que deben ser aplicadas en casos concretos, que requieren y se sustentan en marcos legales claramente definidos.



Con base a lo establecido en el artículo número 21 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa: *“El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.”* El derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado por un régimen de excepciones prescritas legalmente.

La información reservada se refiere a aquella que, aunque no tenga el mismo nivel de sensibilidad que la información confidencial, está sujeta a ciertas restricciones de acceso para proteger la privacidad y los derechos de terceros, la seguridad pública, la confidencialidad de investigaciones en curso, entre otros intereses legítimos.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone la conceptualización del término información reservada, describiéndola como *“información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.”*, resulta apropiado aquí resaltar el carácter temporal de ésta restricción, la cual deviene factible en virtud de disposición legal, nótese las descripciones vertidas en el artículo 23 de la Ley descrita, *“Para los efectos de esta ley se considera información*



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

reservada la siguiente: 1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia; 4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia; 5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales; 6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos; 7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder; 9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley". De lo que se establece que, para clasificar la información como reservada, la misma debe pasar por su debido análisis, con el fin de que la autoridad máxima del sujeto obligado determine si la misma genera o puede generar un daño específico a un valor jurídicamente protegido.

Lo mencionado ut supra con relación a lo que establece el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública "Clasificación de la información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente: 1. La fuente de la información; 2. El fundamento por el cual se clasifica; 3. Las partes de los documentos que se reservan; 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y, 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación. Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.", determinando así que los sujetos obligados que decidan clasificar información como reservada, deben formalizarla **a través de una resolución emitida por la autoridad máxima** y publicarla en el Diario Oficial, cumpliendo con los siguientes aspectos:

1. La fuente de la información: Se refiere la dependencia de la cual fueron generados los datos, información o documentación que impulsan la decisión de reserva.
2. El fundamento por el cual se clasifica: El sustento legal por medio del cual el sujeto obligado se basa para clasificar información como reservada. Esto quiere decir que se incorpora lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública aplicables también a "la prueba de daño", la cual debe incluir la existencia de elementos objetivos que determinen que la difusión de la

información que se quiere reservar causa un daño eminentemente presente, probable y específico para el orden público.

De lo anterior, deviene que los sujetos obligados deben demostrar que la información que se pretende reservar lesiona algún interés jurídicamente protegido por la Ley de Acceso a la Información Pública y que el daño que puede producirse al divulgar dicha información es mayor que el interés de conocerla.

Es importante mencionar, que la responsabilidad absoluta recae en la autoridad que la clasifica, ya que con esto lo que se pretende evitar es que se anteponga cualquier tipo de interés antes que el público y no solo se niegue el acceso a la información de forma arbitraria.

Para la aplicación de la prueba de daño se deben cumplir tres condiciones:

- a. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública (daño presente).
 - b. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley de Acceso a la Información Pública (daño probable).
 - c. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia (daño específico).
3. Las partes de los documentos que se reservan. Debe identificar de manera clara e inequívoca la información, documentos o la parte de los documentos cuyo acceso queda restringido por contener información reservada.
 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años. Debe precisar el plazo durante el cual se reserva la información y que no puede exceder de siete años, contados a partir de la publicación de la resolución respectiva en el diario oficial.
 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación. Se debe identificar el nombre de la autoridad o dependencia que será responsable de conservar la información durante el plazo que dure la reserva.

Por lo expresado, y se acuerdo párrafo final del artículo 25 de la Ley antes citada, de no cumplir con los requisitos establecidos para el trámite de reserva, la resolución será nula y procederá el recurso de revisión.

